



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1604

RADICADO N° 2021-00625-00

Por auto del 30 de agosto de 2021., por inserción en estados del 31 de agosto de la misma anualidad, se inadmitió la presente demanda, a fin de que la parte actora subsanara las falencias allí advertidas.

En escrito presentado el 7 de septiembre del corriente, con el cual se pretende subsanar los requisitos, la parte interesada informó que el lugar de domicilio del demandado es la CALLE 42 SUR #59-19 APTO 102, CORREGIMIENTO DE SAN ANTONIO DE PRADO, perteneciente a la comuna 80 del Municipio de Medellín.

En el acápite de la competencia, la parte actora, señaló de manera expresa: “Es usted competente señor juez, por la cuantía y por el domicilio del demandado”, escrito de demandada folio 4, consecutivo 02.

Frente a esta situación el despacho considera que carece de competencia territorial para atender el asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se observa que lo aquí pretendido es que se libre mandamiento de pago por unas sumas de dinero contenidas en un pagaré y factura anexos.

Debe tenerse en cuenta que, para efectos de determinar la competencia por el factor territorial en los procesos de ejecución, la misma habrá de determinarse por el lugar del domicilio de los demandados o por el lugar del cumplimiento de las obligaciones, en los términos de que trata el numeral 1 y 3º del art. 28 del C.G.P., que taxativamente prescribe que *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios*

domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

A su vez el numeral 3° de la citada norma establece: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

Al respecto debe decirse, que la Corte Suprema de Justicia en el conflicto de competencia AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00, se pronunció sobre el factor concurrente para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, diciendo: *“alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor”*

En el caso que nos ocupa, se observa que la demanda es dirigida al Juez Civil de Itagüí ®, sin embargo, de acuerdo con la manifestación de la parte actora, en escrito que subsana la demanda, se indica que el lugar de residencia y correspondiente del demandado se localiza en el Corregimiento de San Antonio de Prado, perteneciente al Municipio de Medellín, y no a ésta lo calidad como lo indica la parte actora.

Es necesario aclarar, que el lugar de domicilio, no necesariamente concurre con el lugar de notificación, por lo tanto, es indispensable determinar para efectos de competencia, el lugar correcto de domicilio de la parte pasiva. Tal como lo explicó la Corte Suprema de Justicia: *“no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal (M. P. Ariel Salazar)”*.¹ Y

¹ (Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16

RADICADO N° 2021-00625-00

para el caso, y según la búsqueda realizada por el despacho, la dirección de domicilio del demandado se ubica en el Municipio de Medellín.

Ahora, en cuanto al lugar del cumplimiento de la obligación, se tiene que en el título aportado para su recaudo, Pagaré, se indica que el lugar de cumplimiento de las obligaciones contraídas es Bello, por lo que tampoco podría predicarse que para el caso, éste juzgo es competente por el factor territorial.

De acuerdo a lo expuesto y a la normatividad citada, el Despacho procederá a declararse incompetente para conocer del asunto por el factor territorial, toda vez que no es competente para conocer por el domicilio de la partes demandada, ni por el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en el título arrimado como base de recaudo, debiendo por tanto rechazar la demanda y remitir al competente JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA (R), en atención al lugar de domicilio del demandado factor de competencia escogido por el demandante, para la presentación de la demanda, esto ser hará, directamente al correo dispuesto para recibo de demandada para los Juzgados de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda EJECUTIVA instaurada por CONFECCIONES JARU S.A. contra GILMER DE JESUS RAMIREZ GIL, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, REMÍTASE el presente asunto al correo de demandas dispuesto para los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA (R).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

JUEZ